

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

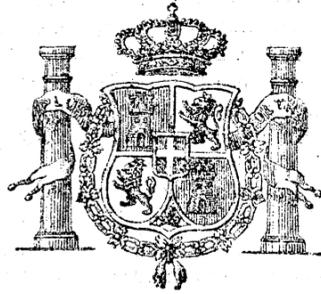
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

|                                |                 | Pesetas. |
|--------------------------------|-----------------|----------|
| MADRID.                        | Por un mes.     | 4        |
| PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS | Por tres meses. | 13       |
| BALEARES Y CANARIAS.           | Por seis meses. | 36       |
|                                | Por un año.     | 66       |
| ULTRAMAR.                      | Por tres meses. | 25       |
| EXTRANJERO.                    | Por tres meses. | 35       |

El pago de las suscripciones será adelantado.  
Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETO.

Para el destino de Brigadier, segundo Jefe de la Dirección-Subinspección de Ingenieros de la isla de Cuba, creado por mi resolución de 12 del actual,

Vengo en nombrar al Coronel D. Andrés Lopez y de Vega, promoviendo en su consecuencia al empleo de Brigadier del citado cuerpo en Ultramar.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,  
**Antonio del Rey.**

*Extracto de los servicios y circunstancias del Coronel del cuerpo de Ingenieros D. Andrés Lopez y de Vega, promovido á Brigadier del citado cuerpo por Real decreto de esta fecha.*

Cuenta más de 39 años de efectivos servicios; cerca de 41 con abonos, y 51 de edad.

Entró á servir en clase de Cadete el día 6 de Noviembre de 1832, ingresando en la Academia del cuerpo de Ingenieros en 7 de Setiembre de 1836, siendo promovido á Teniente del cuerpo en 26 de Diciembre del año 39.

Concurrió con su compañía á las operaciones del ejército del Norte para la pacificación de los reinos de Aragón y Valencia, y á la del Principado de Cataluña; tomando parte en los trabajos de los sitios de Segura y de Castellote, por cuyos méritos se le concedió el grado de Capitán; asistiendo también al sitio de Morella y su castillo, y en los que precedieron á la rendición de Berga.

El año 40 pasó á la Dirección-Subinspección de la isla de Cuba, en la que desempeñó diferentes comisiones militares en sus tres Departamentos á satisfacción de sus Jefes, formando varios proyectos de obras, entre ellos los de defensa del puerto de Guantánamo, el de un establecimiento de baños termales para el pueblo de San Diego de los Baños, el proyecto de un teatro principal para la Habana, el de otro para Santiago de Cuba y la construcción de una torre-fanal en la punta de Colorados, á la entrada de la bahía de Cienfuegos.

Regresó de la isla de Cuba el año 51, desde cuya fecha ha prestado el servicio del cuerpo en varias Direcciones-Subinspecciones de la Península.

Siendo Comandante de Ingenieros de la plaza de Valencia, fué promovido por decreto de 12 de Noviembre de 1869 á Brigadier de Ejército en recompensa de sus distinguidos servicios con motivo de la sublevación republicana que tuvo lugar en la indicada plaza; cuyo ascenso renunció por su laudable deseo de no separarse del cuerpo donde tan distinguidos servicios ha prestado.

Se halla condecorado con las cruces de Morella, con las de San Fernando de primera clase, con la de San Hermenegildo, con la de segunda clase del Mérito militar para premiar servicios de guerra, y con dos de la misma clase de las designadas para premiar servicios especiales, una de las cuales le fué concedida por un proyecto general de acuartelamiento para la plaza de Valencia, cuyo trabajo mereció un notable elogio de la Junta superior facultativa del cuerpo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION.

SEÑOR: Para adquirir el tabaco de los Estados- Unidos que necesitan las Fábricas de la Península, se han celebrado con todos los requisitos que exige el decreto de 27 de Febrero de 1852 dos subastas consecutivas, que no han dado resultado porque los precios ofrecidos en pliegos cerrados por los concurrentes han sido cada vez más altos, y siempre superiores al tipo fijado por el Gobierno.

La Administración fijó el de 99 ½ céntimos de peseta para la primera subasta, y en la segunda se elevó á una

peseta 15 céntimos. Intentar la tercera bajo este mismo tipo nos expondría á la falta de licitadores y á dejar las Fábricas sin el necesario surtido para sus elaboraciones; y aumentando una vez más el precio para asegurar el servicio, el Tesoro se impondría sacrificios que el Ministro de Hacienda considera posible economizar.

Queda dentro de la ley el recurso de contratar por la Administración, y á él apela el Ministro que suscribe, en la confianza de que, sin alterar las condiciones de las subastas intentadas ya, logrará verificar el surtido de que se trata, cumpliendo el requisito esencial de que el tipo no exceda del de una peseta 15 céntimos fijado para la última, y con estricta sujeción á las condiciones contenidas en el pliego inserto en la GACETA del día 9 de Enero último, exceptuando la de los plazos en que han de verificarse las entregas, modificación absolutamente necesaria para compensar el tiempo perdido en la celebración de la última subasta.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Marzo de 1872.

El Ministro de Hacienda,

**Juan Francisco Camacho.**

### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, pueda contratar sin las formalidades de las subastas públicas la adquisición de 20 millones de kilogramos de hoja Virginia y Kentucky de los Estados- Unidos que se consideran necesarios para el abastecimiento de las Fábricas de tabacos en el transcurso de tres años, siempre que el tipo de la contratación no exceda del de una peseta 15 céntimos fijado para la última subasta celebrada el día 9 del actual, y que el adjudicatario se obligue á ejecutar este servicio con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al 9 de Enero próximo pasado; cuyas cláusulas no habrán de alterarse ni modificarse bajo motivo ni pretexto alguno, excepto la relativa á los plazos en que deban verificarse las entregas del tabaco.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

**Juan Francisco Camacho.**

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE DICHO MINISTERIO, VERIFICADO EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DE 1871.

Día 1.º Se nombran, en virtud de reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, Contadores de primera clase, con el sueldo de 6.000 pesetas anuales, á D. Juan Arévalo, en comision; D. Antonio Navarro y Rodrigo, en comision; D. Manuel de Ossorno, D. Francisco Laredo, D. Juan Rojo y Reyes, D. Miguel Diaz Gallego, D. Leandro Cocera Sanchez, D. Leon Lopez Espila, D. Norberto Holgado, D. Francisco Luis de Retes, D. José Daban y Tudó, D. Manuel Cavedo, D. Juan Walls y Puig Samper, D. Ventura de la Peña, D. Eugenio Lopez Garcia, D. Félix Herrera Varona, D. Federico Blanco y Antúñez, D. Dionisio María Aillon, D. Alejandro Bernardo Estrada y D. Salvador Echevarría.

Contadores de segunda clase, con el de 5.000 pesetas anuales, á D. José María Ibarrola, en comision; D. Eduardo Bayo, D. Juan Bautista Laviña, D. Roman Gonzalez, D. José Leon Calabaza, D. Rafael Medina, D. Gabriel Perez Ruiz, en comision; D. Victor de Vera, D. Gregorio de Córdoba, D. Vicente Suarez Inclán, D. Antonio Belmonte, D. Felipe Mondéjar, D. Gregorio Martinez Azcoitia, Don José Casimiro González, D. Galo de Tejada, D. Francisco de P. Estéban, D. Javier Lopez Roberts, D. Ramon Sevillano, D. Antonio Villalba, D. José María Fernandez Urrea, D. Andrés Quijada, D. Joaquin Alarcon, D. Antonio Ibars, D. Teófilo de la Croix, D. Carlos Carmona, D. Miguel Sanchez Lopez, D. Enrique Gasset y Artime, D. José Villegas y Ceballos, D. Mauricio Marin y D. Rafael Jimenez de Sandoval.

Auxiliares de primera clase, con el de 4.000 pesetas anuales, á D. José Sanchez del Pozo, D. Antonio Redondo y Garcia, D. Antonio de Vega y Pertierra, D. José Rodriguez Marin, D. Eduardo Gonzalez, D. Fernando Erasquin, D. Federico Asquerino, D. José María Yoldi, D. Norberto Prinellas, D. Fernando de Isidro y Perez, D. Andrés Mas y Toribio, D. José María Echenique, D. José Valedor y Rodriguez.

Auxiliares de segunda clase, con el de 3.500, á D. Valentin Gonzalez Escarano, D. Ildefonso Aragoneses, D. Rafael Fernandez Moratin, D. Tomás Avejer y Noguera, Don Aquilino Garcia, D. Mariano Ormazabal, D. Joaquin Nombela, D. Enrique Mérida, D. Augusto Anguita, D. Miguel Iturralde, D. Emilio Lopez Aleman, D. Roman Goicoerrotea, D. Miguel Mérida, D. Juan Diaz Deirin, D. Juan de Ayala, D. Ramon Serrano Marquesi, D. Ramon Rodríguez Llano.

Auxiliares de tercera clase, con el de 3.000 pesetas anuales, á D. Rafael Constantino Campillo, D. Federico Saavedra, D. Jerónimo Vida, D. Luciano Castañón, Don Eduardo Mitjana, D. Cayetano Zappino, D. Pedro Antonio Pelaez, D. Angel Neira, D. Antonio Fernandez Salamanca, D. Mariano Carreras, D. Miguel Novella, D. José Llovera Martinez, D. Antonio Leonardo Jimenez, D. Nicolás Olarría, D. Rafael Herreros y D. Timoteo Caula.

Auxiliares de cuarta clase, con 2.500 pesetas anuales, á D. José María de Cereceda, D. Juan Manuel Gomez Herrador, D. Justo Santa María, D. Miguel Bertran de Caicedo, D. Arturo Madrid Dávila, D. Serafin Caro, D. Joaquin Villalba, D. Félix Prota, D. Rafael Huertos, D. Julian Martinez y Sotos, D. Antonio Garcia Plaza, D. Manuel Lopez Cordon, D. José Pinet y Capdevila, D. Javier Dominguez Peralta, D. Nicolás María Sanchez Garay, D. Eduardo Boig y Cacás, D. Santiago Urós, D. Federico Navarro, Don Ramon Estéban Visto, D. Sebastian Troncoso y D. Manuel Fernandez Cárceles.

Auxiliares de quinta clase, con el de 2.000 pesetas anuales, á D. José Falces Villanueva, D. Ricardo Heredia, Don Antonio Garcia Gil, D. Tomás Garcia Picher, D. Santiago Santa María, D. Isidro Enciso y París, D. Antonio Gomez Valcárcel, D. Tomás Luceño y Becerra, D. Manuel Donis, D. Gaspar Badolato, D. Modesto España, D. Mariano Calero, D. Mariano Alameda, D. Fernando España y Fernandez, D. Manuel Diaz Gomez, D. Eugenio Jimeno y Esparza, D. Luis Diaz Avilés, D. Fernando María Bueno, D. Domingo de Castro y Plaza, D. José María Nevot y D. Enrique Céspedes, en comision.

Auxiliares de sexta clase, con el de 1.500 pesetas anuales, á D. Eugenio Linares, D. Miguel Polidoro y Ferrer, D. Joaquin Lizarraga, D. José Lahora y Crespillo, Don Luis Gutierrez del Cañizo, D. José Juanes de Piloti, Don Antonio Gomez Alvarez, D. Antonio Villarragut, D. Emilio Llasera, D. Manuel Marsoni, D. José Estébanez, Don Eduardo Yañez, D. José Beltran de Caicedo, D. Pedro Diaz Bayon, D. José de Sanginés, D. Antonio Gomez y Gomez, D. Manuel María Michelena, D. Joaquin Gerona y Moreno, D. Marcelo Palacios y Patiño, D. Leopoldo Eloy de Cilla, D. Juan Miguel Sanz, D. Felipe Barrio y Tejedor, D. Antonio Trillo, D. Juan Bautista Trula, D. Luis de Santistéban, D. Carlos Moñino, D. Julian Diaz Cobeña, Don

Ricardo Felequiu, D. Benito Hurtado, en comision, y Don José Robledo Martínez.

Id. id. Se declaran cesantes, en virtud del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, los Contadores de segunda clase del mismo D. Antonio Lupion y D. José Rodríguez Morales; los Auxiliares de segunda clase D. Ramon Cancio y D. Ramon Lopez Calahorra; los de cuarta clase D. Federico Arcilla y D. Leonardo Magan; el de quinta clase D. José Fernandez Cossío, y los de sexta clase D. Manuel Alvarez Roves y D. Bernardo Gargollo.

Id. id. Se nombra Abogado Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, con el sueldo de 5.000 pesetas, á Don José Nuñez Enriquez.

Id. 3. Se nombra, á propuesta, Investigador de Bienes nacionales de Pontevedra á D. Francisco Alonso Solís.

Id. id. Se accede á la permuta que de sus respectivos destinos solicitan D. Eduardo Alarcón y Espárrago, Oficial Letrado de la Administracion económica de Segovia, y D. Teobaldo Fajarnes y Castell, electo para igual destino en Cáceres.

Id. id. Se declaran cesantes á D. Calixto Vargas y Lopez del destino de Interventor Tenedor de libros del establecimiento de las minas de Riotinto, y á D. Vicente de Quesada, que sirve el de Guarda-almacen del mismo establecimiento; y se nombra para el primero, dotado con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Leopoldo de la Puente, y para el segundo, con el de 1.500, á D. Antonio Tallafer.

Id. 4. Se declara cesante á D. Francisco Damato, Oficial de quinta clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Barcelona; y se nombra en su reemplazo, con el haber de 1.500 pesetas anuales, á Don Joaquin Leon, empleado cesante.

Id. id. Se declara cesante á D. Ramon Peon, Administrador Jefe de la Fábrica de tabacos de la Coruña; y se nombra en su reemplazo, con el sueldo de 5.000 pesetas anuales, á D. Marcelo Bravo, Oficial primero de la Contaduría de la Casa de Moneda de Madrid con el de 4.000.

Id. id. Idem á D. Gabino Suarez, Administrador de Loterías, núm. 1.700, de Oviedo.

Id. id. Idem á D. Pedro Mac-Mahon, Oficial de tercera clase de la Direccion general de la Deuda pública; y se nombra en su reemplazo, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, á D. Agustin Dessy, Oficial de igual clase cesante de la de Propiedades y Derechos del Estado.

Id. id. Se nombra Oficial primero de la Contaduría de la Casa de Moneda de Madrid, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, á D. Felipe Corral, Jefe de Negociado de tercera clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Valencia.

Id. id. Idem para la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Valencia á D. Luis Linares, electo para igual destino en la de Barcelona; y se repone en esta vacante, con el mismo haber, á D. Manuel Subirana.

Id. id. Se declara cesante á D. Juan Dessy, Jefe de la Administracion económica de Logroño; y se nombra en su reemplazo, con el sueldo de 5.000 pesetas anuales, á Don Francisco Goicoechea, que lo es de la Seccion administrativa de la de la Coruña, y se repone en este destino, con igual haber, á D. Miguel Patiño y Buceta.

Id. id. Idem á D. José María Tejeiro y Caballería, Oficial de cuarta clase de la Seccion extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Tarragona; y se nombra en su reemplazo, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, á D. Victor Martinez, cesante de Hacienda.

Id. id. Idem á D. Jerónimo Belloso, Oficial de quinta clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Burgos; y se nombra en su reemplazo, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á D. Mariano Tornero, empleado cesante.

Id. id. Idem á D. Grato Collar, Oficial de primera clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Oviedo; se traslada á este destino, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, á D. José Olmedo, que lo es de la de Toledo; confiriéndose esta vacante, con igual haber, á D. Laureano Travado, cesante de la misma clase del ramo de Propiedades y Derechos del Estado de Sevilla.

Id. id. Idem á D. Leopoldo Uribe, Oficial de segunda clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Granada; y se nombra en su reemplazo, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á D. José Martinez Montalban, empleado cesante.

Id. 6. Se declara cesante, á propuesta, á D. Miguel Albalate, Oficial primero de la Fábrica de tabacos de Valencia; y se nombra en su reemplazo, con el haber de 1.500 pesetas anuales, á D. Eusebio Torres Luque, Aspirante de primera clase de Hacienda de la Direccion general de Rentas.

Id. id. Se nombra Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Valladolid á D. Saturnino Lopez de Torres.

Id. id. Se declara cesante, á propuesta de la Direccion general de Rentas, á D. Evaristo Lacambra, Guarda-

almacen de efectos estancados de la provincia de Huesca; y se nombra en su reemplazo, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, á D. Bartolomé Zaidin.

Id. id. Se nombra para el destino de Oficial de cuarta clase de la Seccion ordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Murcia, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, á D. Alejandro Suarez.

Id. id. Idem Guarda-almacen de efectos estancados de la provincia de Almería, con el haber de 2.000 pesetas anuales, á D. Guillermo Perrin, Oficial primero de las Salinas de Torre Vieja; y se confiere esta resulta, con la misma dotacion, á D. Felipe Lillo, que lo es de cuarta clase de la Direccion general de Rentas.

Id. id. Idem Oficial de primera clase de la Direccion general de Rentas, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, á D. Hilario Barrio y Ferradal, que lo es de segunda de la misma dependencia; y Oficial de quinta, con el de 1.500, de la expresada Direccion general á D. Luis Muñoz, empleado en el ramo de Correos.

Id. id. Idem, á propuesta de la Direccion general del ramo, Interventor Vista de la Aduana del Campo de Gibraltar, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, á D. Nadal Roselló y Roselló, que obtiene igual cargo en la de Fregeñeda con el de 1.500.

Id. 7. Idem Administrador subalterno de Rentas Estancadas de Alcira, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á D. Antonio Pelayo y Oria.

Id. id. Se declara cesante á D. Urbano Gonzalez Mori, Oficial de quinta clase de la Seccion ordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Oviedo; y se nombra en su reemplazo, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á Don Pastor Linares y Pardo.

Id. id. Idem á D. Manuel Zapatero y Garcia, Auxiliar de las Inspecciones de Hacienda; y se nombra en su reemplazo, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á D. Gregorio Martinez Irizar, Oficial de segunda clase de la Seccion extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Logroño.

Id. id. Se nombra Oficial de primera clase de la Seccion ordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Sevilla, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, á D. Antonio Gomez de Cádiz, empleado cesante.

Id. 9. Idem Jefe de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Segovia, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, á D. Manuel Cáceres Lopez, Oficial segundo de la ordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de la misma provincia.

Id. id. Idem Oficial de primera clase de la Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Madrid, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, y en virtud de propuesta, á D. Juan Lopez Echevarria, que lo es de segunda de la Seccion administrativa de la misma dependencia.

Id. id. Idem Oficial de tercera clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Segovia, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, á D. Timoteo Tejero, que lo es de cuarta de la misma Seccion.

Id. id. Idem para el destino de Oficial de segunda clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Madrid, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á D. Ramon Crós, que lo es de tercera de la misma Seccion; y se confiere esta resulta, con el de 2.500, á D. Daniel Suarez Artazu, cesante de Hacienda.

Id. id. Idem para la plaza de Oficial de segunda clase de la Seccion ordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Segovia, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á D. Mariano Ruiz Alonso, que lo es de tercera de la administrativa de la Administracion económica de la misma provincia.

Id. 11. Se accede á la permuta que de sus respectivos destinos solicitan D. José Marsel y Soler, Interventor Vista de la Aduana de la Garrucha, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, y D. Eulogio Lopez Vilches, Auxiliar segundo de Vistas de la de Valencia, con la misma dotacion.

Id. id. Se nombra Administrador de Loterías, número 2.401, de Talavera de la Reina á D. Ricardo Vazquez Diez.

Id. id. Se declara cesante, á propuesta, á D. Nicolás Fernandez Valmayor, Interventor principal Tenedor de libros del establecimiento de las minas de Almaden; se nombra en su reemplazo, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á D. Manuel Viseras, Oficial de segunda clase de la Seccion extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Badajoz; y se confiere esta vacante, con el mismo haber, á D. Mariano Garcia Puig Samper.

Id. 12. Se nombra Oficial de quinta clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Málaga, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á D. Luciano Gonzalez de Fuensalida, Aspirante de la misma Seccion con el de 1.250.

Id. id. Se declara cesante á D. Lorenzo Sanchez, Guarda-almacen de efectos estancados de la provincia de Málaga;

ga; y se nombra en su reemplazo, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á D. Augusto Ruiz de la Herran.

Id. id. Idem á D. Gonzalo Murillo Bravo, Oficial de segunda clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Málaga; se nombra en su reemplazo, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á D. Vicente Domedel, que lo es de tercera de la misma Seccion; y se confiere esta vacante, con el de 2.500, á D. Juan Lafuente, empleado cesante.

Id. id. Idem al Oficial de tercera clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Huelva D. Enrique N. de Bazó; y se nombra en su reemplazo, con el haber de 2.500 pesetas anuales á D. Federico Delgado y Jordani, cesante de Hacienda.

Id. id. Se dispone que D. Julian Elías, Jefe de la Administracion económica de Murcia, con el haber de 6.000 pesetas anuales, se traslade á desempeñar la plaza de Administrador, Guarda-almacen, Cajero y Jefe del Resguardo de las salinas de Torre Vieja; y que D. Manuel Gonzalez Granda, que ocupa este destino con el mismo haber, reemplaza á Elías en Murcia.

Id. id. Se nombra Oficial de cuarta clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Segovia, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, á D. Mariano Govea.

Id. id. Se declara cesante á D. Luis Palau, Guarda-almacen de efectos estancados de Orense; y se nombra en su reemplazo, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, á Don Benito Rodriguez Losada.

Id. id. Idem á D. Santiago Gasset y Gonzalo, Oficial de quinta clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de esta provincia; y se nombra en su reemplazo, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á Don Francisco Gomez, Auxiliar de la misma dependencia con el de 1.250.

Id. 13. Se nombra, á propuesta, Jefe de Negociado de primera clase, Tesorero de la Casa Nacional de Moneda de Madrid, con el sueldo de 6.000 pesetas anuales, á Don Manuel Sanz Palacios, que lo es de segunda de la Direccion general del Tesoro público.

Id. id. Se dispone que D. Pedro Garcia Gil, Oficial de cuarta clase de la Seccion extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Valladolid, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, se traslade á desempeñar igual destino en la misma Seccion en Zamora; y que D. José Lamas, que obtiene este con el propio haber, reemplaza á Garcia Gil en Valladolid.

Id. id. Se declara cesante á D. Pedro Solís, Oficial de primera clase de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado; y se nombra en su reemplazo, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, á D. Manuel Tello Amondarain.

Id. 14. Se dispone, en virtud de propuesta, que D. Marcelino de la Cavada, Oficial de tercera clase de la Seccion ordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Santander, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, pase á desempeñar la plaza de Oficial de segunda clase de la extraordinaria del mismo ramo en Castellon; y que D. Luciano Martin, electo para esta con el de 3.000, reemplaza en comision á Cavada en Santander.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: Vista la ley de 7 de Junio de 1870 disponiendo se proceda nuevamente por el Gobierno á la subasta de concesion del ferro-carril de Mollet á Caldas de Monbuy con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 1.º de Setiembre de 1862:

Vista la computacion de los derechos arancelarios correspondientes al material que con exencion podrá importarse del extranjero para la construccion y establecimiento de esta línea;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y con el fin de que se lleve á debido efecto y cumplimiento lo preceptuado en dicha disposicion legal, ha tenido á bien aprobar el adjunto pliego de condiciones particulares; disponiendo al propio tiempo que, con sujecion al mismo, se anuncie desde luego la subasta de concesion del ferro-carril de que se trata bajo las prescripciones y demás que determinan la precitada ley de 7 de Junio y los documentos á que la misma se refiere, observándose tambien el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion para su cumplimiento de 18 de Marzo de aquel año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1872.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Anuncio de la subasta para la concesion del ferro-carril de Mollet á Caldas de Mombuy.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 11 de Junio próximo venidero, y hora de la una de su tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto) la subasta de concesion del ferro-carril de Mollet á Caldas de Mombuy, cuya longitud es de 13 kilómetros 234 metros.

En cumplimiento de lo prescrito en el párrafo último del artículo 18 de la ley de presupuestos de 23 de Junio de 1864 sobre el modo de hacer efectiva la exencion concedida por el artículo 20, caso 3.º de la general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y con arreglo á las disposiciones que al efecto se dicten, se abonarán al concesionario como subvencion adicional 73.670 pesetas 67 céntimos á que ascienden los derechos de Arancel correspondientes al material que segun la relacion aprobada puede importarse del extranjero para la construccion y establecimiento de este ferro-carril, pagando el concesionario á su introduccion los respectivos derechos. Se le abonará además lo que corresponda por los derechos de faros y puertos, y tambien el tanto de subvencion adicional á que asciendan los derechos de Arancel y los de faros y puertos que hubiere de satisfacer el material necesario para la explotacion de esta linea en los 10 primeros años. Este tanto de subvencion adicional será regulado en su dia con sujecion á la base de año y kilómetro, ó al tipo alzado que para las concesiones ya otorgadas se establezca en la ley que ha de promulgarse, conforme al párrafo segundo del art. 18 de la citada ley de 23 de Junio de 1864.

La subasta se celebrará con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1832 y á la instruccion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año; debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados conforme exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4.872 pesetas 36 céntimos en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes.

La licitacion versará sobre la reduccion de los 174.000 escudos (ó sean 435.000 pesetas) nominales en obligaciones del Estado por ferro-carriles, que segun la ley de 27 de Julio de 1871 se satisfarán entregando el equivalente de dichos valores en metálico ó la equivalencia de este en billetes del Tesoro ó títulos de la Deuda pública consolidada; cantidad que por via de auxilio en concepto de anticipo reintegrable fijó la ley de 7 de Junio de 1870 á la linea de Mollet á Caldas de Mombuy, para toda la cual únicamente se admitirán proposiciones, y no para una parte ó seccion de la misma.

El adjudicatario, conforme á lo dispuesto en el párrafo sétimo, art. 2.º de la ley últimamente citada, satisfará al anterior concesionario dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de esta nueva concesion, la cantidad de 43.222 escudos (ó sean 108.055 pesetas) á que asciende segun relacion valorada los estudios del proyecto, expropiaciones pagadas, obras ejecutadas y material acopiado.

Si resultasen una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa, se procederá en el acto del remate, y solamente entre sus autores, á nueva licitacion abierta en la forma prescrita en la instruccion citada de 18 de Marzo de 1832; debiendo ser la primera mejora por lo ménos de 4.500 pesetas, y las demás á voluntad de los licitadores con tal que no baje de 1.000 pesetas cada puja.

Sólo en el caso de renunciar totalmente el anticipo precitado podrán los licitadores proponer rebaja en los tipos de peaje y transporte fijados en la tarifa respectiva.

Madrid 11 de Marzo de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado en la GACETA de . . . . ., y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos exigidos para la adjudicacion en pública subasta del ferro-carril de Mollet á Caldas de Mombuy, su longitud 13 kilómetros 234 metros, y cuya construccion auxilia el Gobierno con un anticipo reintegrable de 174.000 escudos (ó sean 435.000 pesetas) nominales en obligaciones del Estado por ferro-carriles, que segun la ley de 27 de Julio de 1871 se satisfarán entregando el equivalente de dichos valores en metálico ó la equivalencia de este en billetes del Tesoro ó en títulos de la Deuda consolidada, se obliga á tomar á su cargo la concesion de dicha linea, dándole el Estado como auxilio en calidad de anticipo reintegrable . . . . . (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó reduciendo lisa y llanamente el importe del auxilio fijado en este anuncio), ó se obliga á tomar á su cargo la concesion de la expresada linea renunciando el anticipo total ofrecido, y reduciendo los tipos de peaje y transporte de la tarifa en . . . . . (aquí la reduccion que se haga).

(Fecha y firma del proponente.)

«LEY.—D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud.

Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno sacará nuevamente á pública subasta la concesion del ferro-carril de Mollet á Caldas de Mombuy con arreglo al proyecto aprobado en virtud de Real orden de 1.º de Setiembre de 1862.

Art. 2.º El concesionario estará obligado:

Primero. A plantear en dicho camino un sistema de via económico y con traccion por medio del vapor, segun los más modernos adelantos.

Segundo. A concluir el camino dentro del término de 18 meses, contados desde la fecha de la adjudicacion definitiva.

Tercero. A conservar y reparar durante el tiempo de la concesion la carretera de Mollet á Caldas, sobre la que debe asentarse parte de la via férrea.

Cuarto. A dar al puente que construyá sobre el torrente Bugaray y al ponton sobre el torrente Sech, en dicha carretera, las condiciones necesarias para que puedan destinarse al uso público.

Quinto. A conducir gratuitamente la correspondencia pública en una expedicion diaria de ida y vuelta.

Sexto. A trasportar tambien gratuitamente á los militares y marinos á quienes el Gobierno conceda el uso de los baños de Caldas en cualquiera de sus dos temporadas anuales.

Sétimo y último. A satisfacer al anterior concesionario del mismo camino dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de la nueva concesion, la cantidad de 43.222 escudos, importe segun relacion valorada de los estudios del proyecto, expropiaciones pagadas, obras ejecutadas y material acopiado.

Art. 3.º En cambio de los servicios y obligaciones que se encargan al nuevo concesionario en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado entregará al mismo 174.000 escudos nominales en obligaciones de ferro-carriles.

Art. 4.º La subasta á que se refiere el art. 1.º versará sobre reduccion de la cifra señalada en el artículo anterior.

Art. 5.º La entrega de la cantidad señalada en el art. 3.º de esta ley se hará en la forma siguiente:

Primero. Durante la construccion del puente de Bugaray y ponton en el torrente Sech, se entregarán al concesionario, en virtud de liquidaciones verificadas cada dos meses, títulos equivalentes, segun la cotizacion de aquel dia, á las cantidades que se hubieren invertido en la construccion de dichas obras.

Segundo. Concluida la construccion del puente y ponton, las restantes obligaciones se entregarán en la proporcion que corresponda al terminarse cada grupo de cuatro kilómetros.

Art. 6.º El Tesoro público percibirá la tercera parte de los ingresos líquidos del camino, deducidos los gastos de explotacion y conservacion, hasta reintegrarse de la suma que hubiere entregado en virtud de lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º Para determinar la suma en efectivo que haya de percibir el Estado se tendrá en cuenta la cotizacion oficial de las obligaciones en el dia de su entrega al concesionario.

Art. 7.º El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes, catorce de Mayo de mil ochocientos setenta.—Mannuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sánchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid siete de Junio de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.»

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Mollet á Caldas de Mombuy.

1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que, partiendo del de Barcelona á Granollers, en Mollet, vaya á terminar en Caldas de Mombuy; empleando, segun lo dispuesto en el párrafo primero, art. 2.º de la ley de 7 de Junio de 1870, un sistema de via económico y con traccion por medio del vapor segun los más modernos adelantos.

2.º En cumplimiento de lo que prescribe el art. 1.º de la ley antes citada, las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 1.º de Setiembre de 1862; mas como este proyecto fué estudiado para una linea servida por fuerza animal, queda obligado el concesionario á presentar á la aprobacion del Gobierno con la debida oportunidad las modificaciones necesarias para que la traccion se haga por medio del vapor, segun se expresa en la condicion anterior.

3.º En el término de 15 dias, contados desde la fecha de la adjudicacion, deberá completar el rematante, sobre el depósito que hubiese consignado para poder tomar parte en la subasta, la cantidad de 24.361.82 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no le tuviesen al de su cotizacion en la Bolsa el dia próximo anterior al en que se verifique el depósito. De dicha suma, 5 por 100 del presupuesto aprobado por Real orden de 1.º de Setiembre de 1862, y que ha de constituir la garantía exigida por el art. 12 de la ley general de ferro-carriles, podrá disponer el concesionario á medida que acredite tener ejecutados trabajos suficientes para responder del total ó de la parte que reclame; quedando en tal caso especialmente hipotecados dichos trabajos en equivalencia de la cantidad ó cantidades que se devuelvan.

4.º En virtud de lo que ordena el párrafo sétimo del artículo 2.º de la ley de 7 de Junio de 1870, el nuevo concesionario satisfará al anterior en el término de dos meses, contados desde la fecha en que le sea otorgada la concesion, la cantidad de 43.222 escudos, ó sean 108.055 pesetas, importe segun rela-

cion valorada de los estudios, expropiaciones pagadas, obras ejecutadas y material acopiado.

5.º El concesionario dará principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la concesion, y lo tendrá completamente terminado y dispuesto para la explotacion en el plazo de 18 meses, contados desde la fecha ántes citada.

6.º La explanacion y obras de fábrica se construirán para una sola via, con sujecion al proyecto aprobado y á las modificaciones que como indispensables se indican en la condicion 2.ª de este pliego; estableciéndose dos estaciones, una en el punto de empalme de esta linea con la de Barcelona á Granollers, y otra en Caldas de Mombuy. Para el establecimiento de otras estaciones es necesaria la autorizacion del Gobierno, el cual podrá sin embargo obligar al concesionario á que aumente las que considere beneficiosas para el servicio del público. Se establecerán además los apartaderos que conceptúe indispensables el Ingeniero Inspector de la linea.

7.º Segun lo que previene la citada ley de 7 de Junio en sus párrafos tercero y cuarto, el concesionario se halla obligado á conservar y reparar durante el tiempo de la concesion la carretera de Mollet á Caldas sobre la que debe asentarse parte de la via férrea, así como á dar al puente que construya sobre el torrente Bugaray y al ponton sobre el torrente Sech, en dicha carretera, las condiciones necesarias para que ambas obras puedan destinarse al uso público.

8.º El ferro-carril podrá atravesar las carreteras ó caminos vecinales de cualquier clase á nivel, por encima ó por debajo. En el primer caso la cara superior de las barras-carriles deberá quedar de dos á tres centímetros más baja que el firme de las carreteras ó caminos, siendo además obligacion del concesionario poner en estos cruces las cadenas ó barreras convenientemente guardadas para garantizar la seguridad del tránsito.

9.º Cuando el ferro-carril deba pasar por encima de una carretera ó camino vecinal, la luz de los viaductos que se construyan con este objeto será igual al ancho del firme de la via ordinaria: la altura del intrados de la clave en los viaductos de fábrica, ó de la parte inferior de los cerchones ó vigas en los de madera ó de hierro, será por lo ménos de cinco metros. Si pasase por debajo, la anchura entre pretiles de los viaductos que se contruyan al efecto será igual al ancho del firme de los indicados caminos. Las carreteras: la luz de estas obras será igual al ancho entre pretiles que se asigne á las demás del ferro-carril; no pudiendo ser menor de 4.50 metros la altura ó distancia vertical entre la cara superior de las barras-carriles y el intrados de las bóvedas.

10. Si el ferro-carril hubiese de inutilizar algun trozo de carretera ó camino ya construido, será de cuenta del concesionario la construccion de la parte nueva de dicha carretera ó camino, dándole la anchura correspondiente, y no excediendo sus pendientes de 0.05 por metro si fuese carretera de primero ó segundo orden, y de 0.07 por metro en los demás casos. El Gobierno, sin embargo, podrá alterar la precedente cláusula siempre que haya motivos especiales que justifiquen la necesidad de mayor inclinacion.

11. En los puntos de encuentro del ferro-carril con las comunicaciones públicas ó en sus inmediaciones construirá el concesionario á su costa los puentes, trozos de carretera u otras obras provisionales que sean necesarias para no interrumpir la circulacion. Todas las obras de esta clase se establecerán ántes de interceptar las comunicaciones, y su duracion no podrá exceder del término que fije el Gobierno.

12. Está obligado el concesionario á restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique á consecuencia de los trabajos del ferro-carril, y á consolidar todas las demás obras cuya seguridad pueda verse comprometida por dichas corrientes.

13. Los trabajos de consolidacion que haya que ejecutar en el interior de una mina ya existente en razon de la travesía del ferro-carril y todos los perjuicios que se irroguen á los mineros serán de cuenta del concesionario del camino.

14. El concesionario adquirirá á su costa todos los terrenos necesarios para el ferro-carril y sus dependencias, para las variaciones de las vias ordinarias y las de los cursos de agua que sea necesario modificar, y en general para todas las obras que exija el establecimiento de la via férrea. Serán tambien de su cuenta las indemnizaciones por ocupacion temporal ó deterioro de los terrenos, é imposibilidad de cultivarlos por la destruccion ó modificacion de la fábrica ó artefactos, y por todos los demás daños y perjuicios que ocasionen las obras.

15. El ferro-carril deberá quedar separado de las propiedades colindantes por medio de zanjas ó vallados, cuya forma y disposicion fijará el Gobierno á propuesta del concesionario.

16. Concluidos los trabajos, el concesionario hará á sus expensas, bajo la vigilancia del Ingeniero Inspector de las obras, el amojonamiento y plano detallados de todas las partes del camino y sus dependencias en cuanto afectan al dominio público, formando tambien un estado descriptivo de los puentes y demás obras de fábrica que construya. De ámbos documentos se remitirá á la Direccion general de Obras públicas una copia autorizada por el Ingeniero Jefe de la division en la forma que determina la instruccion aprobada por Real orden de 16 de Julio de 1833.

17. En el caso de que se autorice ó efectúe la construccion de otros caminos ordinarios, canales ó ferro-carriles con posterioridad en la comarca donde ha de establecerse esta linea, no tendrá derecho el concesionario de la misma á indemnizacion de ningun género.

18. El concesionario no podrá oponerse á que esta linea sea cruzada por otros caminos, canales ó ferro-carriles que se ejecuten con autorizacion del Gobierno, salva la indemnizacion á

que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado á sus obras.

19. Para el uso exclusivo de la explotacion establecerá el concesionario un telégrafo eléctrico, cuyos postes estarán dispuestos para recibir además el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público; siendo de cuenta del concesionario la custodia, conservación y reparacion de dichos hilos y de todo el material exterior á las estaciones. Al reformarse los proyectos de estas se designará el local que el concesionario cede gratuitamente al Gobierno para sus oficinas telegráficas.

20. El concesionario queda obligado, segun lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del art. 2.º de la citada ley de 7 de Junio de 1870, á conducir gratuitamente la correspondencia pública en una expedición diaria de ida y otra de vuelta, así como también á trasportar gratuitamente á los militares y marinos á quienes el Gobierno conceda el uso de los baños de Caldas en cualquiera de sus dos temporadas anuales.

21. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte de este ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobierno en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, expedida por el Ingeniero Inspector, en que se declare que sin perjuicio para el público puede abrirse á la circulacion.

22. Quedan á la libre eleccion del concesionario los medios de ejecucion y los agentes y demás empleados en la construccion, conservacion y administracion del ferro-carril; pero con la obligacion de conservar en buen estado la via, obras y todas las dependencias á fin de que el público pueda viajar fácilmente y con seguridad.

23. La clase y condiciones del material móvil, así como el número de locomotoras y vehículos que como minimum ha de adquirirse con destino á la explotacion de esta línea, se fijarán oportunamente por el Gobierno, á propuesta del concesionario y previo informe del Ingeniero Jefe de la division.

24. Asignada para la construccion de este ferro-carril por el art. 3.º de la ley de 7 de Junio de 1870 y en concepto de anticipo reintegrable la cantidad de 174.000 pesetas nominales, ó sean pesetas 435.000, en obligaciones de ferro-carriles, el concesionario, segun lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 27 de Julio de 1871, percibirá del Estado el equivalente de dichos valores en metálico, ó la equivalencia de este en billetes del Tesoro ó títulos de la Deuda consolidada, haciéndosele la entrega en la forma siguiente:

1.º Durante la construccion del puente de Bugaray y ponton Seeh se entregarán, en virtud de certificaciones expedidas cada dos meses por el Ingeniero Inspector, títulos equivalentes, segun la cotizacion de aquel día, á las cantidades que se hubieran invertido en la construccion de dichas obras.

2.º Concluida la construccion del puente y ponton, las restantes obligaciones se entregarán en la proporcion que corresponda al terminarse cada grupo de cuatro kilómetros. El Estado se reintegrará de la cantidad indicada en el tiempo y forma que determina el art. 6.º de la precitada ley de 7 de Junio de 1870.

25. El concesionario percibirá además, en concepto de subvencion adicional, por el cómputo de los derechos de Arancel que habrá de satisfacer por el material que con arreglo al proyecto aprobado, base de la concesion, puede importarse del extranjero, la cantidad de 73.670'67 pesetas. La entrega de esta suma se efectuará parcialmente y en la misma proporcion que el anticipo que se vaya devengando por la ejecucion de los grupos de cuatro kilómetros, despues de hechos el puente y ponton que se mencionan en la condicion anterior.

26. La concesion de este ferro-carril se otorga por 99 años, con sujecion á las condiciones del presente pliego, á la tarifa adjunta, y con arreglo á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856; y finalmente, á todas las disposiciones de carácter general ya dictadas ó que se dicten sobre caminos de hierro.

27. El concesionario se someterá á la observancia de la adjunta tarifa de precios máximos de peaje y transporte, que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, si el camino produjese más del 15 por 100 del capital en él invertido.

28. En los 10 años precedentes al término de esta concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase completa y debidamente esta obligacion.

29. Se fija en 12 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion al concesionario en el caso de que el Gobierno creyese conveniente la revocacion de esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

30. El concesionario tendrá en Madrid un representante encargado de recibir las comunicaciones y demás documentos oficiales que el Gobierno y sus delegados le dirijan. Si se faltase por el concesionario á esta disposicion, ó su representante se hallara accidentalmente ausente de Madrid, será válida toda notificacion que se haga, depositándola en la Secretaría del Gobierno de provincia.

31. Para atender á los gastos que ocasione la Inspeccion del Gobierno, el concesionario abonará anualmente, y á contar desde la fecha de la concesion, la cantidad de 75 pesetas por kilómetro en construccion, y 150 por cada uno que se halle en explotacion, debiendo consignar por trimestres adelantados las sumas correspondientes en las cajas del Tesoro público.

32. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las cláusulas y condiciones consignadas en este pliego, así como también al de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y á las demás disposicio-

nes dictadas ó que en lo sucesivo se dicten con carácter general sobre caminos de hierro.

Madrid 11 de Marzo de 1872.—Aprobado.—F. Romero y Robledo.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferro-carril de Mollet á Caldas de Mombuy.

| POR CABEZA Y KILÓMETRO.  | PRECIOS   |      |                |      |        |      |
|--|-----------|------|----------------|------|--------|------|
|  | DE PEAJE. |      | DE TRANSPORTE. |      | Total. |      |
|  | Pts.      | Cts. | Pts.           | Cts. | Pts.   | Cts. |
| <b>VIAJEROS.</b>   |           |      |                |      |        |      |
| Carruajes especiales para enfermos.  | 0         | 08   | 0              | 06   | 0      | 14   |
| Idem de primera clase.....   | 0         | 04   | 0              | 03   | 0      | 07   |
| Idem de segunda.....   | 0         | 03   | 0              | 02   | 0      | 05   |
| Idem de tercera.....   | 0         | 02   | 0              | 02   | 0      | 04   |
| <b>GANADOS.</b>  |           |      |                |      |        |      |
| Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....  | 0         | 03   | 0              | 03   | 0      | 06   |
| Terminos y cerdos.....   | 0         | 02   | 0              | 01   | 0      | 03   |
| Corderos, ovejas y cabras.....   | 0         | 01   | 0              | 01   | 0      | 02   |
| <b>POR TONELADA Y KILÓMETRO.</b>   |           |      |                |      |        |      |
| <b>PESCADOS.</b>   |           |      |                |      |        |      |
| Ostras, pescados frescos con la velocidad de los pasajeros.....  | 0         | 40   | 0              | 06   | 0      | 46   |
| <b>MERCADERÍAS.</b>  |           |      |                |      |        |      |
| <i>Primera clase.</i> —Vinos y demás caldos, metales elaborados y amoldados, géneros coloniales y efectos para manufacturas y manufacturados.....  |           |      |                |      |        |      |
|  | 0         | 07   | 0              | 05   | 0      | 12   |
| <i>Segunda clase.</i> —Maderas de carpintería, leña, granos y harinas, minerales, carbon mineral y vegetal, galápagos de plomo y barras ó planchas de hierro.....  |           |      |                |      |        |      |
|  | 0         | 06   | 0              | 04   | 0      | 10   |
| <i>Tercera clase.</i> —Piedras de cal ó yeso, grava, arena y demás materiales de construccion.....   |           |      |                |      |        |      |
|  | 0         | 05   | 0              | 03   | 0      | 08   |
| Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, que pase vacío..  | 0         | 06   | 0              | 05   | 0      | 11   |
| Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje á lo ménos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviese vacío. |           |      |                |      |        |      |
| <b>POR PIEZA Y KILÓMETRO.</b>  |           |      |                |      |        |      |
| Carruaje de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.   | 0         | 40   | 0              | 07   | 0      | 47   |
| Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.....  | 0         | 42   | 0              | 09   | 0      | 51   |
| Si el transporte se verifica con la velocidad de los pasajeros, la tarifa será doble.  |           |      |                |      |        |      |
| En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.            |           |      |                |      |        |      |

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.º La percepcion será por kilómetro, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.º Las mercaderías que á peticion de los que las remesan sean trasportadas con la velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

4.º La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.

6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.º Los precios de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

1.º A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

2.º A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion y el transporte de estos objetos; pero cobrará 20 por 100 más que la clase con que tenga más analogía por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen más de 3.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con sus cargamentos pesen más de 8.000.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

1.º A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

2.º Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué de oro ó plata; al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

3.º En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente ménos de 50 kilogramos cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será 0'08 pesetas por kilómetro, sin que pueda bajar de 0'50 pesetas cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.º En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el orden de su número de registro.

10. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por esto la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

11. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

12. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion por la mitad del precio de tarifa todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

13. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, almacenaje, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro, siendo de cuenta de la empresa todos estos servicios y los demás que exija el tráfico de la línea.

14. Para los casos en que los efectos y mercaderías trasportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Aprobada por Real orden de 19 de Octubre de 1863.—Es copia.—Ibarrola.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

Excmo. Sr.: En distintas ocasiones se han presentado en la Secretaría de mi cargo empleados pertenecientes á la Administracion de las provincias de Ultramar exhibiendo traslados de órdenes de cesantías, traslaciones y licencias acordadas ó anticipadas por los Gobernadores superiores civiles respectivos, sin que en este departamento hubiera antecedente alguno respecto de aquellas importantes disposiciones; observándose también que en la actualidad se reciben repetidamente correos de esa isla en los que no aparece noticia alguna de esta clase. No creo necesario encarecer á V. E. la imprescindible y absoluta necesidad de que todo lo que se refiera á la Administracion pública se realice con la mayor regularidad posible, pues bien organizada y ejerciendo sus funciones con acrisolado celo y escrupulosa honradez ha de ser uno de los más fuertes lazos que unan á esa provincia con la madre patria, y por ello se ha propuesto el Ministro que suscribe fijar desde luego toda su atencion en particular de tanto interés. A este objeto, así como el Ministerio de mi cargo considerará asunto preferente el procurar que los funcionarios que componen el cuerpo de la Administracion civil lleguen á ser intachables, para cuyo propósito castigará con toda severidad cualquier género de falta, recompensando los trabajos extraordinarios y los méritos especiales, debe V. E. contribuir con toda la eficacia que merced á su elevada

Autoridad alcanza, sin prescindir en ningún caso de las formalidades reglamentarias en cuanto á las suspensiones de empleados, nombramientos interinos y traslaciones que en uso de sus atribuciones pueda efectuar, dando cuenta al Ministerio inmediatamente de cualquiera medida que en este sentido dicte, remitiendo conocimiento sin tardanza alguna de las licencias que anticipe, y facilitando frecuentes noticias relativas al comportamiento y circunstancias de los funcionarios públicos para proceder en cada caso con la más rigurosa justicia. A fin de coadyuvar á este propósito, queda V. E. autorizado desde luego y puede proponer las recompensas á que por merecimientos especiales se hagan acreedores los funcionarios públicos, en la seguridad de que encontrará V. E. el más firme apoyo en este departamento, decidido á que el cuerpo de la Administración civil sea modelo de laboriosidad, de inteligencia y de honradez.

Lo que de orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) hago presente á V. E., encargándole el más estricto cumplimiento de cuanto queda dicho, prevenido ya en diferentes disposiciones emanadas de este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1872.

MARTIN DE HERRERA.

A los Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Exemo. Sr.: Recibida en este Ministerio la carta oficial de la Intendencia de esas Islas, núm. 2.456, fecha 23 de Agosto de 1870, en que consultaba acerca de lo que debería entenderse por sueldo y sobresueldo respecto de los haberes asignados á los cargos de carácter misto, ó sea destinos político-militares, toda vez que sus asignaciones venían aun consignándose á una sola partida en presupuestos, lo que era causa de frecuentes dudas alliquidar las oficinas de Hacienda dichos sueldos en casos de licencias, vacantes é interinidades; teniendo presente todos cuantos antecedentes existen en este Ministerio sobre el indicado asunto, pues careciéndose de una regla clara y explícita acerca del mismo se han resuelto en distinto sentido casos de idéntica naturaleza:

Considerando que los cargos de que se hace mérito, asumiendo atribuciones civiles, deben sujetarse á las prescripciones fijadas por el decreto orgánico de 3 de Junio de 1866 en cuanto á la asimilación de sueldos y categorías de los empleados civiles de Ultramar con los de la Península, porque sería anómalo y perjudicial á los intereses del Tesoro el que un Capitán de ejército en funciones de Gobernador político-militar llegase á obtener por sola dicha última circunstancia mayor haber pasivo que el correspondiente á un funcionario civil de doble categoría gerárquica y tiempo de servicios; y teniendo además en cuenta que dicha asimilación ha sido recientemente acordada respecto á los empleados en el cuerpo especial del Resguardo;

S. M., en vista de las razones expuestas por este Ministerio y el informe del de Guerra, se ha servido dictar con el carácter de medida provisional las siguientes reglas:

1.ª Desde la fecha de la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID, los haberes de los destinos de carácter misto que ahora figuran en presupuesto en una sola partida se dividirán en sueldo y sobresueldo, como se verifica con los empleos civiles, sin que haya entre unos y otros más diferencia que la de recaer los nombramientos para los cargos político-militares en Jefes ú Oficiales del ejército nombrados exclusivamente por el Ministerio de la Guerra, salvo los Gobiernos generales de Visayas y Mindanao, que lo serán, como hasta aquí, de acuerdo por ámbos departamentos.

2.ª Que por virtud de la asimilación, y teniendo en cuenta la falta de paridad que existe entre alguno de los sueldos asignados en presupuesto á los empleos militares con los de Administración civil, se dé en aquel caso á los interesados la categoría administrativa superior inmediata del suyo respectivo en la milicia.

3.ª Que por virtud de lo determinado anteriormente, se clasifiquen los expresados destinos en tantas clases cuantos son los empleos efectivos en el ejército, al tenor del adjunto cuadro.

4.ª Que la presente medida no prejuzgue ninguna cuestión sobre el mejor derecho que pretendieren tener los antedichos militares á derechos pasivos en el desempeño de destinos puramente civiles.

5.ª Que la Autoridad de V. E., puesta de acuerdo con el Capitán general de esas Islas, proponga con la posible brevedad á este Ministerio un proyecto de reglamento en que se haga constar todo lo concerniente á los referidos destinos político-militares, con objeto de que, previa conformidad del de Guerra, se adopte la medida definitiva que corresponda; y

6.ª Que en la redacción del primer proyecto de presupuesto que formaren esas oficinas se lleve á efecto dicha división de haberes en la forma que especifica el cuadro á que se refiere la tercera regla indicada.

De Real orden lo comunico á V. E. á fin de que lo haga á la Intendencia como resultado de su consulta de Agosto de 1870; publicando esta disposición en la Gaceta para gobierno de todas las dependencias del Archipiélago á las que corresponda su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1872.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

Cuadro que se cita en la regla 5.ª de la precedente Real orden.

| EMPLEOS MILITARES. | CATEGORÍA ADMINISTRATIVA que se les asigna, asimilándoles con los empleados civiles. | SUELDO.  | SOBRESUELDOS.  |
|--------------------|--|----------|--|
|                    |  | Pesetas. | Pesetas.   |
| Brigadier.....     | Jefe de Administración de 1.ª clase...   | 10.000   | La diferencia que exista hasta componer el total haber que tienen asignado en presupuesto los cargos político-militares. |
| Coronel.....       | Idem de id. de 3.ª...  | 7.500    |  |
| Teniente Coronel.  | Idem de Negociado de 1.ª.....  | 6.000    |  |
| Comandante.....    | Idem de id. de 2.ª...  | 5.000    |  |
| Capitan.....       | Oficial segundo de Administración...   | 3.000    |  |
| Teniente.....      | Idem tercero de id....   | 2.500    |  |
| Alférez.....       | Idem cuarto de id....  | 2.000    |  |

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

NOMBRAMIENTOS DE NOTARIOS, ESCRIBANOS DE ACTUACIONES Y ARCHIVEROS DE PROTOCOLOS, VERIFICADOS DURANTE EL MES DE FEBRERO PRÓXIMO PASADO.

En 1.º A D. Francisco de Paula Orbe, con arreglo al decreto de 8 de Enero de 1869, Archivero de protocolos de Bujalance.

En 10. A D. Juan Galvan, con arreglo al decreto de 8 de Enero de 1869, Archivero de protocolos de Manchacal.

En 13. A D. Emilio Lopez y Gonzalez, como sustituto del Notario D. José Rosal, y con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del Apéndice al reglamento del Notariado, Escribano de actuaciones de Archidona.

En id. A D. Rafael Peñalva, con arreglo á la regla 6.ª del art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870, Notario de Viver.

En 27. A D. Fidel Gonzalez, con arreglo á id., Notario de Deusto.

En id. A D. José Traver, con arreglo á id., Notario de Oña.

En id. A D. Vicente Colomer, con arreglo á id., Notario de Caracena.

En id. A D. Félix Ugalde, con arreglo á id., Notario de Santibañez Zarzaguda.

En id. A D. Felipe Villanueva, con arreglo á id., Notario de Santo Domingo de Silos.

En id. A D. Federico Crespo, con arreglo á id., Notario de Vallejimen.

En id. A D. Casimiro Perez, con arreglo á id., Notario de Palacios de la Sierra.

En id. A D. Venancio Abad, con arreglo á id., Notario de Quincoces.

En id. A D. Francisco Bayona Carretero, por traslación, Notario de Lucillo.

En 28. A D. Antonio Campo y Redondo, con arreglo al decreto de 8 de Enero de 1869, Archivero de protocolos de Utrera.

En id. A D. Juan Martinez y Dominguez, con arreglo á id., Archivero de protocolos de Chiclana.

### TRIBUNAL SUPREMO

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Marzo de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Ricardo Alzugaray, en representación de la Compañía de ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración del Estado, demandada, sobre que se revoque la Real orden de 17 de Junio de 1868, que aprobó el sistema de pasos á nivel para el servicio del término municipal de Fenolleras:

Resultando que construido el ferro-carril de Madrid á Barcelona, por Real orden de 31 de Diciembre de 1866 se mandó proceder á formar y presentar una relación detallada de todos los pasos á nivel y servidumbres interceptadas por la línea: que la Compañía constructora presentó la que correspondía al término municipal de Fenolleras; ó instruido el oportuno expediente, el Ingeniero de la división manifestó que teniendo en cuenta la pequeña extensión en que cortaba la vía á dicho término, y que nunca había sido cruzada más que por un camino, creía que este bastaba á satisfacer las necesidades del servicio rural de aquel; y que si bien no era muy concurrido el camino que cruza por el paso á nivel existente, se podía sustituir fácilmente por otro superior situado á menor distan-

cia de 100 metros, á donde había un desmonte de la altura necesaria: que era conveniente la sustitución, porque el actual estaba emplazado en un sitio del ferro-carril que tenía una pendiente de 15 milímetros, por cuya circunstancia los trenes bajaban con bastante velocidad, no viéndose á mayor distancia de un kilómetro del paso á nivel:

Resultando que por Real orden de 7 de Junio de 1868, expedida por el Ministerio de Fomento, conformándose S. M. con el parecer de la Sección tercera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, aprobó el sistema de pasos propuestos para este término municipal por el citado Ingeniero Jefe de la división de ferro-carriles de Barcelona:

Resultando que el Licenciado D. Ricardo Alzugaray, en representación de dicha Compañía, entabló demanda en este Supremo Tribunal en 16 de Diciembre de 1868, que posteriormente amplió, con la pretensión de que la Sala se sirva revocar la Real orden citada, declarando que aquella no está obligada por la ley á ejecutar en el término de Fenolleras las obras que se la exigen para sustituir el paso á nivel que hoy existe con otro superior; y que si el Ministro quiere regularizar el servicio en la materia, debe acudir á las Cortes con el oportuno proyecto de ley; fundándose en ámbos escritos en que la concesión de un ferro-carril en virtud de planos y proyectos aprobados por el Gobierno era un contrato bilateral, en el cual la Compañía estaba obligada con arreglo á sus condiciones generales y particulares á construir la vía, sin que el Estado tuviera derecho más que á exigir su estricto cumplimiento: en que al terminar dicha vía fueron examinadas las secciones por los Ingenieros, que las dieron por concluidas, señalando algunas pequeñas obras que era necesario construir, entre las cuales no se hallaba ningún paso á nivel ni superior ni inferior en el término de Fenolleras; por lo cual el Gobierno, en vista de los informes de aquellos, dió por recibida la línea, aprobó la construcción y autorizó la apertura de aquella, reconociendo que la Compañía había cumplido las condiciones de la concesión en el período constructor: en que si bien por la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre policía de ferro-carriles y por el reglamento de 8 de Julio de 1859 en sus artículos 18, 20 y 22 se impone á las Compañías la obligación de ejecutar las obras de conservación y reparación que sean necesarias, y las que exija la seguridad de la explotación y de los viajeros, no se las obliga ni puede obligárselas á ejecutar otras que, aunque se consideren útiles y convenientes, ni son necesarias ni están comprendidas en los pliegos de condiciones ni en los planos aprobados por el Gobierno al otorgar la concesión: en que hasta ahora no se había llevado á efecto el Real decreto de 14 de Junio de 1854, el cual no podía alterar en modo alguno las leyes de concesión de los ferro-carriles por las cuales se había sometido á las empresas á determinadas condiciones en la construcción, señalando las obras que habían de ejecutar: en que respecto de pasos á nivel no existía en España legislación fija é invariable; y en que la Real orden reclamada es opuesta á la ley de concesión del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona, á los pliegos generales y particulares que firmó la empresa y á las leyes generales de ferro-carriles:

Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal, pidió la absolución de la anterior demanda y que se confirmase la orden reclamada, exponiendo que con arreglo á la Real orden de 31 de Diciembre de 1844, instrucción de 13 de Febrero de 1856 y pliego de condiciones generales de la misma fecha, los proyectos de ferro-carriles son variables por su naturaleza hasta la conclusión de las obras, ya por iniciativa de las Compañías concesionarias, ya por disposición del Gobierno; no imponiendo á aquellas el citado pliego otras obligaciones, respecto al cruce en caminos ordinarios, que la de construir los pasos necesarios, que podrán ser á nivel, excepto en los casos que el Gobierno determinase, y la de sujetarse en esto como en todo á las leyes y disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictasen como regla general: que si bien en los documentos del proyecto deben enumerarse y expresarse los pasos, el establecimiento y fijación definitiva de los mismos, se verifica siempre con arreglo al Real decreto de 14 de Junio de 1854, y en muchos casos con posterioridad á la recepción y terminación de las obras, no sólo porque dicha orden habla de líneas en construcción y que hayan de construirse y de la refundición ó supresión de comunicaciones, sino porque hasta entonces no es posible apreciar bien la manera de satisfacer todas las necesidades, conciliando los intereses encontrados del público y de las empresas: en que siendo como es fundamental ú orgánico dicho decreto, es indudable que las Compañías quedan sujetas á sus disposiciones, y que estas deben llevarse á efecto aun después de terminadas las obras cuando por cualquiera causa no se han cumplido antes: que dicho Real decreto concede únicamente la vía contenciosa respecto de la tasación del peritaje tercero en discordia, y el art. 41 faculta al Gobierno para aprobar ó desaprobar en todo ó en parte las reformas y modificaciones propuestas por los Ingenieros: que el Gobierno obra en esta materia discrecionalmente, y sus actos no pueden estar sujetos á revisión contencioso-administrativa: que sobre estar condenados los pasos á nivel por los peligros que ofrecen, según grandes autoridades científicas, no cabía negar la conveniencia y aun necesidad de sustituir el de Fenolleras por un paso superior, desde el momento que constaba que estaba situado en una pendiente por la que bajaban los trenes con velocidad, y desde la que sólo se distinguían á la distancia máxima de un kilómetro; y que no eran aplicables al punto que se ventila, ni los artículos 2.º, 8.º y 13 de la ley de policía de los ferro-carriles, ni los 18, 20 y 22 del reglamento para su ejecución, citados en la demanda:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que para la resolución de las cuestiones que

se ventilan con motivo del establecimiento y fijación definitiva de los pasos y servidumbres que cortan los ferro-carriles es de preferente y necesaria aplicación el Real decreto de 14 de Junio de 1854, dictado con tal objeto:

Considerando que a tenor de sus disposiciones, y según la jurisprudencia consignada por el Consejo de Estado, es facultad discrecional del Gobierno el aprobar ó no los medios propuestos por los Ingenieros para fijar los referidos pasos y servidumbres, no pudiéndose sujetar estos actos á revision en la vía contencioso-administrativa:

Considerando que no son aplicables al punto que se ventila, ni los artículos de la ley de policía de ferro-carriles y reglamento dictado para su ejecución, ni tampoco las demás Reales órdenes que se citan en los escritos de demanda y su ampliación:

Y considerando que la Real orden reclamada, no sólo se funda en el informe del Ingeniero Jefe de la división de ferro-carriles de Barcelona, sino también en el dictamen emitido por la Sección tercera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda deducida por el Dr. D. Ricardo Alzugaray, á nombre de la Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, contra la Real orden de 17 de Junio de 1868, la cual declaramos subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación oportuna, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vicites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de Marzo de 1872.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Sección de Asuntos judiciales.

El Cónsul de España en Marsella participa á este Ministerio el fallecimiento de D. Venancio Ercorea, natural de Bilbao, procedente de Manila y embarcado en Hong-Kong en el vapor de las Mensajerías marítimas *Cambodge*, ocurrido en la mar el 9 de Febrero último. Los efectos de su uso y los que constituirían su equipaje se encuentran depositados en la Cancillería del Consulado.

Por el Consulado de España en Gibraltar se participa la muerte de Doña María de los Dolores Viale y Viale, viuda del Brigadier de Infantería D. Jerónimo Delgado; habiendo otorgado testamento, en el que instituye por sus herederos á los parientes de su marido.

Por último, el Cónsul español de Cete comunica la defunción del súbdito español D. Vicente Rodríguez Valdés, antiguo emigrado carlista, habiendo dejado por heredera á su esposa Doña Benita Acnieña.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este centro directivo con fecha 18 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de lo propuesto por V. E. en oficio de 28 de Diciembre último, relativamente á que en el canje de los depósitos voluntarios y resguardos de depósitos por resguardos al portador puedan los interesados á voluntad completar en efectivo el importe de un resguardo de esa Caja, en vez de recibir un residuo del mismo por la diferencia correspondiente que en la liquidación resulte.

En su vista: Considerando que no es conveniente la emisión de residuos en el canje de los antiguos resguardos nominativos por billetes al portador, ya por el impropio trabajo que la operación produciría, ya también porque, dadas las disposiciones del decreto de 22 de Setiembre de 1871, los imponentes perderían los intereses legítimos del importe de los residuos; y considerando que la indicada propuesta de esa Dirección general produciría una emisión de billetes superior á la que está autorizada por la ley y un aumento al fondo llamado de Caja, el cual es hoy una propiedad del Estado que debiera ingresar desde luego en el Tesoro público;

S. M., de acuerdo con el parecer de la Dirección general de Contabilidad, se ha dignado resolver que en el referido canje, cuando la diferencia sea superior á 250 pesetas, el imponente complete en metálico el valor de un billete, recibiendo este efecto de la Caja; y cuando aquella sea inferior á dicha cifra, ese establecimiento, por la recíproca, abone su importe en efectivo á los imponentes.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. se considere modificado en el sentido de la resolución precedente el art. 51 del reglamento de 22 de Setiembre último, que trata de la emisión de residuos; la cual, por efecto de la misma, no debe ya verificarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se pone en conocimiento del público para los fines oportunos; advirtiéndose que en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden inserta, esta Dirección general ha acordado

que desde esta fecha cese la emisión de residuos de resguardos al portador á que la misma se refiere.

Madrid 19 de Marzo de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 23 del corriente, de diez á una de la tarde:

Intereses de resguardos al portador, números 151 á 175 de sorteo.

Madrid 21 de Marzo de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

### Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en 21 de Abril de 1871, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría Central desde el 23 al 30 del presente mes, de la manera siguiente:

Las viudas y huérfanos con certificación expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste, además de las circunstancias expresadas, el punto donde habitan, firmando los interesados al pie de dicha certificación la declaración de no percibir otra cantidad de fondos del Estado, Casa Real, provinciales ni municipales, más que la acreditada en la nómina de su clase.

Los señores cesantes, jubilados y retirados que cobran por apoderado justificarán también su existencia con certificación de dichos Jueces municipales.

Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles, lo verificarán por medio de oficio escrito y firmado por los mismos, dirigido á esta Contaduría, expresando en él su domicilio y la declaración de no percibir otro haber en los términos arriba indicados.

Con arreglo á lo prevenido en circular de 23 de Junio de 1853, una vez entregadas las nóminas en Tesorería no será atendida reclamación alguna que hagan los interesados para ser incluidos en ellas, quedando para verificarlo en la inmediata.

Tanto las viudas y huérfanos como los cesantes, jubilados y retirados tendrán presente que no justificando en el plazo prefijado no se facilitará por esta Contaduría papeleta alguna para el cobro más que en los tres últimos días destinados para pago de las partidas comprendidas en nómina y no satisfechas en los anteriores.

Madrid 20 de Marzo de 1872.—Antero de Oteyza. —2

### Tesorería Central de la Hacienda pública.

#### RECTIFICACION.

El anuncio de pago para el 23 de billetes y bonos del Tesoro tendrá lugar el día 22 del actual, por ser arqueo el día 23; de la misma manera todos los atrasos señalados en factura para la expresada fecha y los que venían pagándose por costumbre los sábados serán satisfechos el martes 26.

Madrid 21 de Marzo de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

### Banco de España.

Debiendo empezarse en breve á cortar y facturar los cupones del actual semestre, correspondientes á los efectos de la Deuda pública que el Banco tiene en depósito, se hace saber:

1.º Que los interesados que deseen se conserven estos en dicho cupon habrán de avisarlo así por escrito antes del día 4.º de Abril próximo; pero en tal caso deberán retirar los depósitos para cortarles por sí cuando lo estimen oportuno, y lo propio efectuarán los que los constituyan con el cupon corriente desde el citado día.

Y 2.º Que los valores por garantía de préstamo sólo se admitirán con el cupon corriente hasta el 8 de Mayo siguiente inclusive; y tanto de estos como de los existentes anteriormente por dicho concepto será de los que el Banco corte los cupones, á excepción de aquellos cuya conservación se pida por escrito antes del citado día 8 de Mayo, los cuales podrán devolverse después de 1.º de Julio á los interesados que lo soliciten, siempre que el préstamo quede suficientemente garantido.

Madrid 21 de Marzo de 1872.—El Secretario, José de Adaro.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

El día 20 de Abril próximo tendrá lugar la primera subasta anunciada para el arrendamiento por dos años de los pastos de la dehesa de Amaniel y la extracción de tierra para hacer ladrillo, sujetándose al pliego de condiciones aprobado y que publica íntegro el *Diario de Avisos*; hallándose además de manifiesto en el Negociado de Beneficencia todos los días no feriados, de doce á una, hasta la víspera de su celebración.

Madrid 20 de Marzo de 1872.—El Director general interino, Mariano Zacarías Cazorro.

#### Ordenación general de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación.

Por el presente se emplaza á D. Elías Mendizábal, hijo y heredero de D. Pedro José, que formó las cuentas de ingresos y pagos de la Comisión-pagaduría del Gobierno político de Canarias, correspondientes al año de 1840, para que por sí ó por legítimo apoderado se presente en esta oficina en el término de 30 días á recoger un pliego de reparos del Tribunal de Cuentas del Reino; en la inteligencia que de no presentarse en el término prefijado sufrirá los perjuicios á que haya lugar por las instrucciones vigentes.

Madrid 20 de Marzo de 1872.—El Ordenador, Manuel Tomás.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo propuesto por Real orden de 16 de Marzo de 1872, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras que quedan por ejecutar en la sección de carreteras de La-Horra á San Martín de Rubiales, provincia de Burgos, correspondiente á la de tercer orden de

Lerma á San Martín de Rubiales, cuyo presupuesto de contrata importa 116.950 pesetas y 64 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta corte; ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Madrid 16 de Marzo de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . de . . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que quedan por ejecutar en la sección de carretera de La-Horra á San Martín de Rubiales, cuyo presupuesto de contrata importa 116.950 pesetas y 64 céntimos, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á ejecución de las obras.

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1871, han de regir en la contrata de las obras que quedan por ejecutar en la sección de carretera de La-Horra á San Martín de Rubiales, provincia de Burgos, correspondiente á la de tercer orden de Lerma á San Martín de Rubiales, cuyo presupuesto de contrata importa 116.950 pesetas y 64 céntimos.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta la recepción final de las obras. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta; sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid, podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma.

3.º Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de un año.

4.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Burgos por la Caja de aquella Administración económica.

5.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 16 de Marzo de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Gobierno superior civil de Filipinas.

#### SECRETARÍA.

Con arreglo á las prescripciones de la Real Cédula de 30 de Julio de 1833, el Excmo. Sr. Gobernador superior civil se ha servido expedir con esta fecha y á favor de D. Ramon Pozas, cédula de privilegio de introducción por cinco años de procedimientos para refinar azúcar en estas Islas.

A los efectos de ley, en vista del art. 14 de la enunciada Real Cédula, y de la propia orden superior, se publica en la *Gaceta* de esta capital y en la de Madrid.

Manila 23 de Enero de 1872.—José P. Clemente. —2

### Diputación provincial de Madrid.

Habiendo oficiado á esta corporación la Sociedad de Bellas Artes establecida en Barcelona con el fin de que se invite á los artistas de la provincia de Madrid para que oportunamente remitan algunas de sus obras á la Exposición periódica que ha de celebrarse durante los meses de Mayo y Junio próximos en dicha ciudad, en su local de la calle de las Cortes, paseo de Gracia; la Excmo. Diputación provincial ha acordado hacer la indicada invitación por medio de los periódicos oficiales, no

Judando que los artistas á quienes se dirige se apresurarán á cooperar al mayor lucimiento de la expresada Exposición.  
 Madrid 20 de Marzo de 1872.—El Presidente, Ignacio Suarez García.—Los Diputados, Miguel Carranza, Ramon Villaron, Secretarios.

**Administracion económica de la provincia de Madrid.**

El día 23 de Abril próximo, á las doce de su mañana, se celebra en esta Administracion económica, establecida en la calle de Procuradores, casa denominada del Platero, la subasta para la ejecucion á todo coste de las obras de reparacion necesarias en el piso principal de la Administracion económica de esta capital bajo el tipo de 444 pesetas 31 céntimos.  
 El presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta se pondrán de manifiesto á las personas que gusten interesarse en ellas en las oficinas de esta Administracion, Seccion 3.ª, y horas de despacho, que son de diez á cinco de la tarde, en los dias que median desde el de la fecha de este anuncio hasta el acto de la subasta.

Para tomar parte en ella deberá depositarse en la Caja general de Depósitos la cantidad de 22 pesetas 21 céntimos, y las proposiciones que se presenten lo serán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se estampa á continuacion, y se contraerán al todo de la obra, no siendo admisibles las que no estén conformes con dicho modelo; debiéndose acompañar con el pliego de proposicion el documento que acredite haber dejado previamente en depósito y como garantía la cantidad fijada.

Madrid 19 de Marzo de 1872.—Olegario Andrade.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . ., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparacion del piso principal del edificio que ocupan las oficinas de la Administracion económica de esta capital, calle de Procuradores, denominada Casa del Platero, anunciada en la GACETA de . . . . del día . . . ., por la cantidad de . . . . (en letra), con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de que se halla enterado.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

No habiendo causado remate por falta de licitadores las cuatro subastas anunciadas para la enajenacion de los solares números 24, 26, 28 y 30 del Pósito, esta Excm. Corporacion, como subrogada en todos los derechos y obligaciones de la sindicatura de aquel, ha acordado en 11 del corriente sacarlos de nuevo á la venta con una rebaja del 30 por 100 del precio de tasacion que sirvió de tipo para las citadas subastas, y con sujecion al mismo pliego de condiciones que para todas las ventas de esta clase viene regiendo.

La situacion, superficie y precio definitivo que corresponde á cada uno de los expresados solares es la siguiente:

| NÚMERO del solar. | SITUACION.  | SUPERFICIE EN       |                    | VALOR. — Pesetas. |
|-------------------|---|---------------------|--------------------|-------------------|
|                   |   | Metrs. <sup>2</sup> | Piés. <sup>2</sup> |                   |
| 24                | Calle nueva desde el paseo de Recoletos á la plaza de la Independencia, con fachada tambien á la calle nueva proyectada en direccion paralela al citado paseo . . . . . | 643'20              | 8.284'62           | 131.935'37        |
| 26                | Idem nueva primeramente citada . . . . .  | 501'96              | 6.465'44           | 97.304'42         |
| 28                | Idem id . . . . .   | 346'30              | 4.463'03           | 64.825'31         |
| 30                | Idem id . . . . .   | 223'30              | 2.901'92           | 37.579'87         |

Las subastas se verificarán en la sala de remates de estas Casas Consistoriales el día 19 de Abril próximo, á la una de la tarde.

Para ser admitido licitador es preciso acreditar ante el Presidente de la subasta haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe total en que resulte valorado el solar ó solares que se deseen adquirir.

No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasacion al contado, y dichas dos terceras partes con aumento de 15 por 100 si la proposicion que se haga es á pagar á plazos, con arreglo á lo que se determina en el pliego de condiciones que juntamente con el plano general y los parciales de estos solares estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los dias no feriados hasta el del remate.

Madrid 18 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Presidente, Marqués de Sardoal.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —1

**Ayuntamiento constitucional de Padron, provincia de la Coruña.**

Se halla vacante la Secretaria de dicho Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo de 2.394 pesetas y 87 céntimos, y obligacion de pagar de su cuenta dos escribientes.

Los que deseen aspirar á la misma presentarán sus solicitudes documentadas dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Padron 17 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Dominguez.

**Alcaldía constitucional de Alcañiz.**

A las once de la mañana del día 28 del próximo Abril se celebrará subasta pública en las Salas Consistoriales de esta ciudad para la adjudicacion de las obras del alcantarillado que se ha de construir en las calles de Alejandro y Mayor y plaza de la Constitucion, con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, y al plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas que están de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Los que quieran interesarse deberán presentar su proposicion en pliego cerrado, con arreglo al modelo inserto en el de condiciones económicas, hasta media hora antes de la fijada para la subasta.

Alcañiz 19 de Marzo de 1872.—Vicente Diaz.

*Pliego de condiciones económicas aprobado por el Ayuntamiento constitucional de esta ciudad en sesion de hoy para la adjudicacion en pública subasta de las obras del alcantarillado que se intenta construir en las calles de Alejandro y Mayor, atravesando la plaza de la Constitucion, que comprende una longitud de 435 metros lineales, á saber:*

1.ª El contratista se obliga á construir las obras del alcantarillado marcadas en el plano unido al expediente, con entera sujecion al mismo y al pliego de condiciones facultativas que le acompañan, cuyo presupuesto asciende á 20.542 pesetas 57 céntimos.

2.ª La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de esta ciudad, ante el Presidente, Síndico y Secretario de este Ayuntamiento, en el día y hora que se fije en los edictos.

3.ª Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado al Presidente del Ayuntamiento hasta media hora antes de la señalada para la subasta, sujetándose para su redaccion al modelo de que trata la condicion 12.

4.ª A toda proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber depositado en la Depositaria de este Ayuntamiento 1.000 pesetas en metálico, ó bien en valores públicos al tipo medio de cotizacion obtenido en la Bolsa de Madrid en el quinto día anterior al de la subasta. Terminada esta, se devolverán los depósitos á los licitadores no rematantes, y se unirá al expediente como garantía provisional el del mejor postor.

5.ª Dada la hora señalada para la subasta, se abrirán y leerán los pliegos presentados, adjudicándose el remate en favor del mejor postor, sin perjuicio de reservar al Ayuntamiento la aprobacion de la subasta. Si en el acto de la subasta resultaran dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores una nueva subasta oral por espacio de 10 minutos, adjudicándose al mejor postor.

6.ª Aprobada la subasta por el Ayuntamiento, se notificará al rematante, que estará obligado á elevar el contrato á escritura pública y á prestar para su cumplimiento una fianza de 2.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores públicos cotizados en la forma prevenida en la cuarta condicion, ó en su defecto en fincas libres de toda carga por valor de 6.000 pesetas. Otorgada la escritura de afianzamiento, le será devuelto el depósito hecho para la subasta.

7.ª El contratista se obliga á principiar las obras dentro de los ocho dias siguientes al en que se le notifique la aprobacion de la subasta, y á terminirlas en el trascurso de tres meses, á contar desde el día que se principien. Si por circunstancias imprevistas fuere necesario prorogar dicho plazo, el contratista, justificando las causas, lo expondrá al Ayuntamiento, quien si las estima justas concederá el plazo necesario. Salvas estas circunstancias, si el contratista no cumpliese con lo estipulado, el Ayuntamiento, despues de apercibirle, podrá disponer la conclusion de las obras por cuenta y riesgo de aquel.

8.ª Será de cuenta del contratista el pago de los gastos del expediente, incluso el de los de insercion de los edictos en los diarios oficiales y el del otorgamiento, papel y extracto de las escrituras á que se refiere la sexta condicion.

9.ª El rematante quedará sujeto á lo prescrito en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que le fuere señalado.

10. El Ayuntamiento designará un perito facultativo que examine las obras durante su ejecucion, y que haga las observaciones que estime conducentes al contratista.

11. El pago del valor de las obras tendrá lugar á medida que se ejecuten, previa presentación y liquidacion de certificaciones expedidas por el perito facultativo de que se hace mérito en la condicion anterior, siempre que el importe de cada entrega no baje de 2.500 pesetas.

12. Las proposiciones deberán redactarse en los términos siguientes:

«El que suscribe, vecino de . . . ., se compromete á construir las obras del alcantarillado de las calles de Alejandro y Mayor y plaza de la Constitucion de la ciudad de Alcañiz, con entera sujecion al plano y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobados por el Ayuntamiento de la misma, al tipo de . . . . (tantos, en letra) céntimos de los tipos marcados en el presupuesto ascendente á 20.542 pesetas 57 cént., á cuyo efecto acompaña adjunto el documento que acredita haber depositado como garantía provisional para el cumplimiento del contrato 1.000 pesetas en la Depositaria de dicha corporacion municipal.

(Fecha y firma del proponente.)»

Toda proposicion que contenga alguna modificacion, que no se halle redactada con arreglo al modelo inserto, ó que exceda del tipo presupuestado, será desechada.

Alcañiz 16 de Marzo de 1872.—El Presidente, Vicente Diaz.—Por acuerdo del ilustre Ayuntamiento, Sebastian Uriz, Secretario.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados de primera instancia.**

**Alcázar de San Juan.**

D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta villa de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á ser declarados herederos de los bienes, derechos y acciones que dejó á su fallecimiento el Presbítero D. José Vicente Ayuso Morales y Campayo, ocurrido el 3 de Abril último en la villa de Pedro Muñoz, de donde era vecino, para que en el término de 20 dias, contados desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el último de los periódicos GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir sus derechos en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del expresado término les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de 20 de los corrientes á instancia de Ambrosio, Felipe, Juan y José Ayuso Morales y Campayo, vecinos del referido Pedro Muñoz, y hermanos del D. José Vicente, al solicitar que se les declare sus herederos.

Dado en Alcázar de San Juan á 24 de Febrero de 1872.—Anastasio Vindel.—Por mandado de S. S., Jonás Alvarez. X—1523

**Belmonte.**

D. Manuel Peñamaría, Juez de primera instancia de la villa de Belmonte y su partido, en la provincia de Oviedo.

Hago saber que Manuel Menendez y Alva, vecino de la Folguerosa, parroquia de Mañesa, en el Concejo de Salas, dió parte á este Juzgado que D. José Fernandez, vecino que fuera del barrio de Acevedo, en dicha parroquia, falleciera en la Habana en el mes de Julio de 1868, segun la partida de defuncion que acompañaba, y que sus bienes estaban á merced de personas extrañas, porque su esposa y viuda Josefa de Alva se hallaba ausente con dos hijos menores de edad, llamados D. Faustino y D. Celestino, estos residentes en la Habana. Acordada la práctica de diligencias, resultó que la Josefa de Alva reside unas veces en Madrid y otras en la Mancha, sin saberse de su fijo paradero; y habiéndose mandado citar á la Josefa de Alva para que concurriese á deducir lo que á su derecho convenga dentro del término ordinario en el abintestato que se está instruyendo sobre los bienes fincables de su dicho esposo, por este edicto se la llama, cita y emplaza para que al término de 15 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, concurra en forma á este Juzgado á exponer lo que viere convenirla; pasado el que lo parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belmonte á 16 de Marzo de 1872.—Manuel Peñamaría.—Por su mandado, José María Alvarez.

**La Almunia.**

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Juan José Calvo, natural de Albalade del Arzobispo, pordiosero, para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que me hallo instruyendo sobre robo de efectos á Manuel Ruiz, vecino de Alagon; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 19 de Marzo de 1872.—Luis del Campo.—De su orden, Francisco Lucía.

**Madrid.—Audiencia.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita á Celedonio Gomez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis dias comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, con el fin de practicar una diligencia en causa criminal que instruyo contra Manuel Argüelles y otros.

Madrid 17 de Marzo de 1872.—El Escribano, Villarrubia.

**Madrid.—Congreso.**

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á los Sres. Llano y Rull, de Liverpool; y á los Sres. D. Andrés Yerro y compañía, de Santiago, ó á sus herederos y demás personas que se crean con derecho á unos créditos que les están adjudicados en la testamentaria de D. Pedro de Llano, para que en el término de 20 dias que por segunda vez se les señala se presenten á deducirlo; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Marzo de 1872.—Jerónimo Montesinos.

X—1524

**Madrid.—Latina.**

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se saca á pública subasta una tierra sita en esta corte, contigua á los Campos Eliseos, que mide una superficie de 7.897 metros cuadrados 45 centésimos de metro, equivalentes á 101.718 piés cuadrados dos centésimas de otro, y perteneció á D. José Forns y Lleó, hoy á sus herederos, por la suma de 89.000 pesetas, ó sean 356.000 rs., en que ha sido tasada por el Arquitecto de la Real Academia de San Fernando D. Federico Aparici y Soriano; habiéndose señalado para el acto del remate el día 12 del mes de Abril próximo, y hora de las dos de la tarde, en la sala-audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, y en el entretanto se encontrarán de manifiesto en la Escribanía los autos por que se procede para que puedan ser examinados.

Madrid 20 de Marzo de 1872.—José T. Sanchez de las Matas. X—1522

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio, se anuncia el fallecimiento intestado de Doña Juana Felipa Campo, natural de esta corte, ocurrido en ella el 31 de Enero de 1870; y se llama á los que se conceptúan con igual ó preferente derecho á heredarla que su hijo Eduardo Gadea y Campo para que comparezcan á exponerle ante dicho Juzgado dentro del término de 20 dias; advirtiéndose que por virtud del primer llamamiento ninguna persona se ha presentado.

Madrid 19 de Marzo de 1872.—J. Jimenez. X—1526

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se sacan á pública subasta 1.000 obligaciones del ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz, emitidas el día 1.º de Noviembre de 1861, y señaladas con los números 26.501 al 27.000 y 28.501 al 29.000, todas con el cupon correspondiente al mes de Enero de 1866, las cuales han sido valoradas al precio de 20 pesetas una, ó sean en junto 20.000 pesetas; y señalado para el acto del

remate el día 1.º de Abril, á las dos de la tarde, en la sala-audien- cia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, y en el entretanto de manifiesto en la Eseribania los autos por que se procede.

Madrid 20 de Marzo de 1872.—José T. Sanchez de las Matas. X—4322

Valls.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por el presente único edicto y término de quince días cito, llamo y emplazo á Juan Queralt y Juan Mari, vecinos de Cabra, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezcan en este Juzgado dentro del expresado término á usar del derecho de que se crean asistidos, si vienen convenirles, en la causa criminal que se instruye sobre lesiones á Ramon y Antonio Forné contra José Solanes y Pauadés á testimonio del actuario D. Francisco Sarri, pues así lo he acordado en la misma; advertidos de que si no lo verifican se dará á la causa el curso que corresponda.

Dado en la villa de Valls, provincia de Tarragona, á 13 de Marzo de 1872.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Francisco Sarri Oller.

Villacarrillo.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se llama, cita y emplaza á Simon Portillo para que en el término de 30 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue sobre homicidio en la persona de Juan Martínez Periago; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarrillo á 8 de Marzo de 1872.—Nicanor Rojas.—Por mandado de S. S., Juan Bautista Campos.

SOCIEDADES

Manufacturera de algodón.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Balanc de la misma aprobado en junta general de accionistas celebrada en 25 de Febrero de 1872, que comprende el ejercicio de 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1871.

ACTIVO.

Table with columns: Casa de Barcelona, Escudos. Mils., Escudos. Mils. Items include Cuenta corriente: casa de Reus, Edificios y terrenos en Reus, Maquinaria en Reus, etc.

PASIVO.

Table with columns: Casa de Barcelona, Escudos. Mils., Escudos. Mils. Items include Capital social, Fondo de reserva, Censales sobre fincas en Reus, etc.

RESÚMEN.

Summary table with columns: Total activo, Idem pasivo, Beneficio. Values: 4.228.027.422, 4.259.313.226, 468.714.196.

Barcelona 31 de Diciembre de 1871.—El Director, Juan Jusá. X—4323

Banco de Castilla.

La Administracion de este Banco tiene el honor de anunciar al público que desde el día 1.º de Abril próximo, de diez de la mañana á dos de la tarde todos los días no festivos, se admitirá en la Caja de las oficinas del mismo, calle del Barquillo, núm. 3, cuarto bajo, el depósito de sus billetes hipotecarios, series española é inglesa, amortizados en el sorteo de 26 de Febrero próximo pasado, así como el de los cupones de ellos, vencimiento 1.º de Abril, con facturas que se facilitarán gratis en dichas oficinas, y cuyo importe será satisfecho desde el siguiente día del depósito á presentacion del resguardo facilitado al efecto.

Madrid 20 de Marzo de 1872.—Por acuerdo de la Administracion, el Secretario, M. Cabezas. X—4321

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 21 de Marzo de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos publicos, Cambio al contado, Dia 20, Dia 21. Items include Renta perpétua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Paris 20 Marzo.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 30 7/8. Londres 20 Marzo.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 25 1/2. Idem exterior, á 30 7/8. Fondos franceses: 3 por 100 á 55 50, 4 1/2 por 100 á 78 50, 5 por 100 á 88 70. Consolidados ingleses: 92 3/4 á 92 7/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49 50. Paris, á 8 días vista, 5 1/8 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Marzo de 1872.

Table with columns: Horas, Altura del barómetro reducida á 0º y en milímetros, Temperatura y humedad del aire, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Direccion y clase del viento, Estado del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Temperatura máxima del aire, á la sombra: 22,0. Idem mínima de id.: 4,0. Diferencia: 48,0. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto: -4,2. Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra: 26,5. Idem id. dentro de una esfera de cristal: 47,4. Diferencia: 26,9. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros: 2.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 50 á 16 50 pesetas la arroba; de 0 64 á 0 88 la libra, y á 4 57 el kilogramo. Idem de certero, á 0 65 pesetas la libra, y á 4 45 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 37 á 2 pesetas la libra, y de 2 97 á 3 35 el kilogramo. Tocino añejo, á 48 50 pesetas la arroba; á 0 82 la libra, y á 4 78 el kilogramo.

Tocino fresco, á 45 50 pesetas la arroba; á 0 72 la libra, y á 4 56 el kilogramo. Lomo, á 23 pesetas la arroba; de 4 05 á 4 11 la libra, y de 2 28 á 2 44 el kilogramo. Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 4 12 á 4 50 la libra, y de 2 43 á 3 25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0 44 á 0 47 pesetas, y de 0 44 á 0 51 el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 70 la libra, y de 0 50 á 1 32 el kilogramo. Judías, de 5 á 7 50 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 35 la libra, y de 0 50 á 0 76 el kilogramo. Arroz, de 5 50 á 8 pesetas la arroba; de 0 29 á 0 35 la libra, y de 0 63 á 0 76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5 50 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 29 la libra, y de 0 50 á 0 63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1 25 á 1 50 pesetas la arroba, y de 0 40 á 0 43 el kilogramo. Idem mineral, de 0 81 á 0 94 pesetas la arroba, y de 0 07 á 0 10 el kilogramo. Cok, á 0 81 pesetas la arroba, y á 0 07 el kilogramo. Jabon, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0 47 á 0 59 la libra, y de 1 02 á 1 28 el kilogramo. Patatas, de 1 25 á 1 50 pesetas la arroba; de 0 06 á 0 08 la libra, y de 0 43 á 0 47 el kilogramo. Trigo, de 13 á 14 50 pesetas la fanega, y de 23 53 á 26 25 el hectolitro. Cebada, de 6 75 á 7 25 pesetas la fanega, y de 12 22 á 13 12 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Reses, Cantidad. Items include Vacas (467), Carneros (396), Corderos lechales (29), Terneras (42), Cabritos (128), Cerdos (488).

TOTAL..... 950

Su peso en libras... 432.740.—Idem en kilogramos... 64.662.163.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer-beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cénts.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Pts. Cénts. Items include Toledo (2.297.73), Segovia (4.082.62), Atocha (4.518.68), Alcalá ó carretera de Aragon (449.23), Bilbao (314.94), Estacion del Mediodía (7.078.08), Idem del Norte (2.520.38), Diligencias y correos (25.25), Matadero.—Arbitrio sobre las carnes (6.928.91), Idem ganado de cerda (4.104.80).

TOTAL..... 23.317.62

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Marzo de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Han empezado en el teatro Español los ensayos de una obra, imitacion del teatro antiguo, primera produccion de un jóven poeta, titulada Amar á ciegas, que es de esperar obtenga feliz éxito.

Anuncios.

VENTA DE SOLARES.—EL 23 DEL CORRIENTE MES DE MARZO, Á las doce de la mañana, se venderán en subasta voluntaria y extrajudicial los solares y edificios de las casas números 8 triplicado y 8 cuadruplicado de la calle del Barquillo, con arregio al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa número 8 duplicado de la misma calle del Barquillo, donde se celebrará dicha subasta. X—1454—1

Santos del día.

Santos Deogracias, Bienvenido y Pablo, Obispos. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de la Encarnacion.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 119 de abono.—Turno 2.º impar.—Gran concierto sacro-clásico-religioso.

Teatro del Circo.—Hoy no hay funcion.

Teatro de la Zarzuela.—Hoy no hay funcion.

Teatro de la Alhambra.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 23 de abono.—Turno par.—Sor Teresa, drama en cinco actos.

Teatro de la Risa (Circo de Paul).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 13 de abono.—Turno 1.º impar.—Los habladores.—Madrid despues de las elecciones, ó los palos deseados.—Curro Cuchares.

Salon Estava.—A las ocho de la noche.—Pescar y cazar.—Acribatas pigmeos.—Por huir del vecino.—Un elijan.—Era broma y salió de veras.—Cuadros disolventes.

Teatro Martin (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 188 de abono.—Turno par.—El drama sacro-bíblico de gran espectáculo en siete cuadros y en verso, escrito expresamente para este teatro por D. Enrique Zumel, titulado Pasion y muerte de Nuestro Señor Jesucristo.

Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche.—Amor y caridad.—Simpatias.—E. H.—La Guia de forasteros.

Teatro-Café de Capellanes.—A las siete y media de la noche.—República femenina.—El portero es el culpable.—Guerra para hacer las paces.—Al que no está hecho á bragas.....—El calvario.—Baile.

Gran galeria de figuras de cera (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Venus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico, que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada 2 rs.